Iberias.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 26.*]

DIA 26.—*Ley. Tamaño de la moneda de cobre y amortizacion de la acuñada con peso y tamaño dobles.*

1. El tamaño de la moneda de cobre mandada acuñar por la ley de 28 de marzo de 1829, será igual al que tiene la antigua de esta especie.—2.° Se derogan los artículos 5.° y 6.° de la citada ley.—3.° Se amortizará la moneda de cobre que se acuñó con peso y tamaño dobles, segun se vaya recibiendo en las oficinas recaudadoras.—[*Esta ley de 26 de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de abril.*]

La ley de 28 de marzo de 829 citada, se halla en la página 106 de este tomo.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre el modo con que sin embargo de la circular de 10 del último febrero, se han de pagar los sueldos que se deban á los empleados que hayan sido separados de sus destinos.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien determinar, que á los empleados que por razon de haber sido separados de sus destinos no tienen ya sueldos corrientes que percibir, se les vaya abonando una paga de las que se les deban, cada vez que se les den las corrientes á los empleados efectivos; y de suprema órden lo digo á V SS. para que dispongan su cumplimiento.

Ley. Continuacion de los réditos á favor de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Continuará como hasta aquí el pago de réditos del capital de quinientos treinta y cinco mil pesos que la hacienda pública de la federacion reconoce á favor de la colegiata de nuestra Sra. de Guadalupe.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia.*]

DIA 30.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Pidiendo á los gobernadores de los estados los hombres que faltan para el completo de su contingente.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente organizar el ejército y ponerlo bajo el pie y fuerza que está prevenido por las leyes, dispone S. E. que los reemplazos que faltan á ese estado para el completo de su contingente los ponga V. E. á la posible brevedad á disposicion del comandante general, con arreglo á lo mandado en esta materia, á fin de que este gefe los remita á esta ciudad inmediatamente.

DIA 31.—*Ley. Que el privilegio concedido al Nuevo-México por decreto de 19 de julio de 1823 lo goce por otros siete años; pero solo en el distrito y territorios de la federacion.*

El privilegio concedido al territorio de Nuevo-México, por decreto de 19 de julio de 1823, se proroga por siete años para que solo lo goce en el distrito y territorios de la federacion.—[*Esta ley de 31 de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 10 de abril.*]

El referido decreto de 19 de julio, concede este privilegio en su artículo 7.° que dice así:

„Se concede al Nuevo-México por el término de siete años, absoluta excepcion de alcabalas de todos frutos naturales y efectos de su propia industria.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que á los retirados se paguen sus pensiones por la federacion sin perjuicio del sueldo que les satisfagan los estados que los ocupen.

Exmo. Sr. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda, el de guerra.*)—Son muchos los retirados que hacen reclamos de que en las comisarías les han suspendido los sueldos que disfrutan de retiros por la fedeacion, tan solo porque obtienen destinos en los gobiernos de los estados, ó son ocupados eventualmente por las autoridades cívicas, efugio de que se valen honradamente unos para estar entretenidos, y los mas para ayudar á su subsistencia por los mezquinos sueldos que gozan.—Como que esta providencia tuvo su orígen de ese ministerio del cargo de V. E., por circular de 10 de julio de 1829 [*pág.* 87] en tiempo del Sr. Zavala, sin tener en consideracion que no hay ley que autorice la suspension de retiros concedidos como recompensa al honor, fatigas de campaña y dilatados servicios militares, ni el gobierno puede sostener una órden que desnuda á estos beneméritos del derecho indisputable que tienen al goce de sus pensiones, aun cuando cometan crímenes que los conduzcan á un destierro, presidio ó patíbulo, hasta cuyo acto deben disfrutarlas por ser

concesiones de que solo les puede privar la muerte, tuvo á bien el Exmo. Sr. vice-presidente revocarla por estos motivos y los que expuse á V. E. en 12 de febrero último; pues si no hay autoridad legal para suspenderles sus retiros, ménos se puede impedir que los estados ocupen á estos individuos segun les conviene, con la condicion de pedir permiso al gobierno de la union, como lo hacen, para emplearlos; y que si les dan sueldos son de sus arcas y distintos fondos, agenos de la federacion, única prohibicion que existe para que de las cajas de esta goce dos sueldos por otros tantos empleos un solo individuo, porque entónces si seria gravar el erario.—En tal concepto, mirándose con la consideracion que merecen los cansados años de servicio con que la mayor parte de los retirados han consumido los dos tercios preciosos de su vida, y atendiendo igualmente á que no les puede evitar que busquen arbitrios para vivir descansadamente ó á lo ménos para subsistir sin escaseces, resuelve S. E. que V. E. lleve adelante la revocacion hecha en 12 de febrero último [*Pág.* 86] de la indicada circular de 10 de julio de 1829, en concepto de que se espera en esta secretaría el aviso de haberlo verificado para dar despacho á las varias instancias que hay detenidas sobre este asunto, las mismas que en caso contrario le remitiré con las demás que ocurran en lo succesivo en esta materia, para que determidándose lo conveniente por el conducto de V. E. cese mi responsabilidad.—Dios y libertad, marzo 26 de 1830.—José Antonio Facio.—Exmo. Sr. secretario de hacienda.—Decreto.—Marzo 31 de 1830. —Contéstese al Sr. ministro de la guerra que con esta fe-

cha se circula á la tesorería general, comisarías y demás á quienes corresponde por este ministerio la resolucion del Exmo. Sr. vice-presidente, contenida en el oficio de guerra, fecha 12 de febrero último. (*Pág* 86) que se ha recibido con retardo.

ABRIL 1.° DE 1830.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre nombramientos provisionales de capellanes de cuerpos militares en casos de necesidad.

En 6 de junio de 826 se dispuso por la superioridad, que luego que los comandantes de los cuerpos manifestasen á los diocesanos en donde residiesen, la falta y necesidad de capellanes, les proveyesen de ellos nombrando al efecto provisionalmente algun eclesiástico, reservando para despues las formalidades de sínodo y propuesta; y el Exmo. Sr. vice-presidente me manda recordar á V S. esta determinacion, á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento.—Así lo verifico para que disponga lo conveniente.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre pago de certificados de créditos de tabaco, y que se recojan estos documentos, substituyendo otros para resguardo de los acreedores.

Con fecha 30 del pasado me ha dirigido el Sr. gefe central del departamento de cuenta y razon el informe que sigue.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo que V. E. se sirve prevenirme en órden de 29 de este mes, hé reconocido el registro formado en la tesorería general de los certificados de tabaco, presentados en virtud de lo resuelto en órden de 26 de enero último; y por la esplicacion que tienen las doscientas treinta y una partidas que comprehende, no se presenta en lo pronto ningun obstáculo sobre ninguna de ellas.—Asciende á la cantidad de setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos siete reales diez granos, y debiendo proratearse entre noventa mil pesos de los cuales están depositados en la casa de moneda sesenta mil pesos, y treinta mil que han de exhibir los contratistas compradores de las existencias en principio del próximo mes de abril, toca á cada interesado un once y medio por ciento, segun resulta del prorateo que he formado, sobrando ciento treinta y tres pesos seis reales ocho granos que preparan unos quebrados muy cortos, para los cuales no hay moneda proporcionada, y por lo mismo me parece convendrá queden reservados para comprehenderlos y unirlos al siguiente prorateo.—A fin de que en este asunto se proceda con la formalidad que corresponde y exije su importancia, me parece será conveniente recoger de los respectivos interesados, los certificados que existen en su poder y darles una nueva constancia de su crédito, como demuestra el modelo que acompaño á V. E., el cual si mereciere aprobacion, se mandará imprimir, á fin de facilitar su expedicion y arreglo, pues en cada uno se ha de esplicar el total del certificado, lo que se paga á cuenta, y el valor á que queda reducido.—Esta operacion facilitará que haya las constancias convenientes en este departamento, y se pueda comprobar con ellas el registro formado, y que en to-